

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCION NORMATIVA  
DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

ORD. Nº 3985/

61.17.91 S.D.  
615.91 S.N.  
141.91 I.D.

ANT. Presentación de 21.10.91.  
MAT. Calificación de las rentas  
provenientes de contratos  
de arrendamiento de perte  
nencias o concesiones mine  
ras.

SANTIAGO, 12 NOV 1991

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XX  
: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



1.- Se ha recibido en esta Dirección su presentación indicada en el antecedente, a través de la cual manifiesta que existiría de parte de este Servicio una doble calificación tributaria de las rentas de arrendamiento de concesiones o pertenencias mineras, al establecer dicho organismo por una parte, que los referidos contratos califican entre aquellos en virtud de los cuales se transfiere a título oneroso especies corporales muebles, y por tanto, considerados ventas gravadas con el impuesto al Valor Agregado; y por otra, al señalar a través de las instrucciones impartidas en Circular Nº 58, de 1990, que para los efectos de determinar los límites de ventas que afectan a la actividad minera para su tributación con el impuesto a la renta, ya sea, por renta efectiva o presunta, los ingresos provenientes de tales contratos, no deben ser considerados para dichos efectos, toda vez que escapan al concepto de ventas provenientes de la actividad minera.

De acuerdo a lo anterior, concluye la citada Asociación que existe una doble calificación tributaria de las rentas de arrendamiento de concesiones o pertenencias mineras que es necesario corregir para evitar la disparidad que puede afectar a los contribuyentes mineros, manifestando a su vez, que a su juicio los ingresos obtenidos del arrendamiento de pertenencias mineras deben estar exentos del Impuesto al Valor Agregado, ya que por su naturaleza no constituyen venta.

- 2.- Sobre el particular, cabe expresar que efectivamente este Servicio, basado en lo dispuesto en el artículo 571 del Código Civil, ha calificado a los contratos de arrendamiento de pertenencias o concesiones mineras, para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, como ventas, ya que en virtud de los cuales se está transfiriendo o enajenando a título oneroso bienes corporales muebles por anticipación, y por lo tanto, resultan gravados por dicho tributo indirecto al quedar comprendidos en su hecho gravado amplio establecido en el artículo 2 N° 1 del Decreto Ley N° 825, de 1974.
- 3.- Ahora bien, con motivo de las modificaciones incorporadas al artículo 34 de la Ley de la Renta, por la Ley N° 18.985, de 1990, en cuanto a que los contribuyentes mineros para poder mantenerse sujetos a tributación conforme al sistema de rentas presuntas, deben cumplir una serie de requisitos dentro de los cuales se cuenta el no sobrepasar un nivel de ventas anuales fijado en 6.000 unidades tributarias anuales, este Servicio instruyó, para el solo efecto de determinar el límite de ventas ya indicado, que no debían ser consideradas las rentas o ingresos obtenidos por el arrendamiento de concesiones o pertenencias mineras, toda vez que escapan al concepto de ventas provenientes de la actividad minera, entendida ésta última como la explotación directa del yacimiento minero propiamente tal.

En efecto, analizado el contexto de la disposición legal en referencia y el de las instrucciones contenidas en la Circular N° 58, de 1990, debe necesariamente entenderse que el límite de ventas de 6.000 Unidades Tributarias Anuales que establece dicha norma en el inciso primero de su N° 2, está dirigido a medir la importancia de la empresa minera, objetivo que se cumple con la medición sólo de las ventas o ingresos ordinarios provenientes de la explotación de la actividad minera propiamente tal, sin considerar aquellos ingresos extraordinarios como los derivados de los contratos de arrendamiento de pertenencias mineras, que no obstante corresponder a ventas, para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, no provienen de la explotación directa del yacimiento minero a la cual se refiere lo dispuesto por la norma legal en cuestión. Avala lo expresado anteriormente, el hecho de que el otro límite de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, que dichos contribuyentes no deben superar, a fin de permanecer en el régimen de renta presunta, está dado precisamente en términos de producción minera.

- 4.- Por otra parte, también es preciso señalar que la calificación de venta que este Servicio atribuyó a los ingresos obtenidos de los contratos de arrendamiento de pertenencias o concesiones mineras, se efectuó para los efectos de la aplicación de las normas del impuesto al valor agregado en virtud del hecho gravado amplio de este tributo contemplado en el N° 1 del artículo 2° del decreto ley N° 825, y no necesariamente dicha calificación debe también ser aplicable para lo dispuesto por el artículo 34 N° 2 de la Ley de la Renta, norma ésta que persigue un fin distinto según lo explicado en el N° 3 precedente.

Finalmente, se expresa que las rentas obtenidas por concepto de arrendamiento de concesiones o pertenencias mineras no obstante calificarse como rentas de la minería y por consiguiente estar clasificadas en el N° 3 del artículo 20 de

la Ley de la Renta, ellas no quedan amparadas por el régimen de presunción de renta a que se refiere el N° 2 del artículo 34 de la ley del ramo, y por lo tanto no es pertinente considerarlas para los efectos de determinar el límite que establece la norma legal en comento, sino que solamente aquellas provenientes de la explotación propiamente tal del yacimiento minero.

5.- En consecuencia, no es efectivo que exista una doble calificación tributaria de las rentas provenientes del arrendamiento de pertenencias o concesiones mineras por el hecho de no considerarlas para el fin instruido a través de la Circular N° 58, de 1990, haciéndose tal exclusión -como se explicó- únicamente por no corresponder a un ingreso derivado de la explotación minera que mide la importancia del contribuyente a que se refiere el artículo 34 N° 2 de la Ley de la Renta.

Saluda a Ud.,



  
JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

CCP/asmg

DISTRIBUCION:

- XXX
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES